

Expediente: **6709/23**

Carátula: **ACUÑA GRACIELA SILVANA C/ RIIING Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20238273677 - ACUÑA, GRACIELA SILVANA-ACTOR/A

90000000000 - RIIING, -DEMANDADO/A

23202193579 - PUNTO DAMIA, -DEMANDADO/A

19

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 6709/23



H102315851438

JUICIO: "ACUÑA GRACIELA SILVANA c/ RIIING Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO".

EXPTE. N° 6709/23. FECHA DE INICIO: 30/08/2024.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 26 DE NOVIEMBRE DE 2025.

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, de cuyas actuaciones

RESULTA:

1. La demanda. En fecha 30/08/2024 se presenta el letrado Manuel Darío Lezcano Olmos en el carácter de apoderado de Graciela Silvana Acuña (DNI N° 23.561.188) e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Riiing Tecnología Móvil y en contra de Punto Damia S.A.S., por la suma de \$ 2.180.000 o lo que en más o menos estime el suscripto y surja de las pruebas del juicio.

Relata que su mandante adquirió, de la demandada Riiing Tecnología Móvil, un teléfono celular marca Motorola, modelo Moto Edge 30 ultra 256G, por la suma de \$ 356.858,98 más un protector hidrogel Soul Nano Glass Clear por la suma de \$ 2.853,86, conforme Factura Tipo B N° 0188-00019200 de fecha 12/07/2023.

Expone que, a la semana de uso, el dispositivo móvil comenzó a sobrecalentar su batería, al punto que era imposible sostenerlo en la palma de la mano según relata; agrega que esta situación anormal en el funcionamiento se producía en cualquier momento, estando encendido o no, y ocurría

de forma repentina, aún sin estar siendo usado o manipulado. Sostiene que, tratándose de un equipo nuevo, con garantía, los accesorios de carga utilizados eran los provistos por la empresa y para el modelo y marca del equipo, con lo que queda demostrado que el dispositivo presentaba fallas de fábrica no imputables a su representada.

Manifiesta que el mal funcionamiento del aparato motivó que su conferente se apersonara por el local de ventas de la empresa Riiing del Shopping Portal del Sol de Yerba Buena (sic), dando cuenta del funcionamiento irregular del dispositivo y requiriendo una solución en atención a que el teléfono móvil se encontraba dentro de la garantía propia de fábrica. Sostiene que allí un empleado le informó que se procedería al cambio por otro teléfono móvil de las mismas características, debiendo previamente consultarlo con sus superiores; que, en una segunda visita, le solicitaron un número de código inserto en una tarjeta e incorporado a la caja del aparato como requisito para el cambio del dispositivo, pero que su mandante nunca visibilizó la tarjeta ni le consta que se encontrara en la caja del teléfono.

Continúa relatando que se apersonó por tercera vez en el local comercial de la accionada y que, en esa oportunidad, se la derivó al servicio técnico de la empresa, prestado por la razón social Punto Damia. Indica que el servicio técnico recibió el equipo en fecha 30/08/2023 para su revisión, formulando la siguiente observación: "levanta temperatura, batería se agota rápido -el detalle referencia sólo a la estética del equipo, sin verificar el correcto funcionamiento de cada uno de sus componentes". Y, en la orden de servicio identificada como Motorola SOAR476004-238300005 se consigna que el equipo de la actora se encuentra en garantía y en el acápite observaciones de reparación se indica que se procedió al cambio de batería. Resalta que el equipo de la actora ingresó al servicio técnico en perfecto estado, es decir que a simple vista se podía constatar que no presentaba ningún detalle de estructura, pintura o daños en su tapa o pantalla.

Expone que, luego de la presunta reparación de cambio de batería, el equipo continuaba con el mismo problema de recalentamiento, por lo que lo llevó nuevamente al servicio técnico donde le informaron que el problema no era en la batería sino en la plaqueta del dispositivo, la que debía ser sustituida para su correcto funcionamiento pero con la aclaración que ese trabajo no tenía garantía, es decir que estaba a cargo del propietario del teléfono.

Así, destaca que el servicio técnico Punto Damia no proporcionó información cierta clara y precisa del problema técnico que presentaba el equipo.

Sostiene la configuración de una conducta reprochable del vendedor del producto y del servicio técnico e insiste en que resulta clara la existencia de un daño directo a su representada causado por la omisión del debido y adecuado control técnico sobre el dispositivo, que acredita la responsabilidad solidaria entre las accionadas según sostiene.

Manifiesta que la actora no tuvo la posibilidad de elegir un servicio técnico en particular y de su confianza porque el equipo se encontraba en garantía y fue derivada por el vendedor al servicio técnico oficial de la empresa (Punto Damia); que la empresa vendedora no obró con su responsabilidad por control y chequeo de la cosa, ni accedió al cambio de dispositivo encontrándose en garantía.

Remarca la indigna atención al cliente (su representada) y la consecuente pérdida de tiempo.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) \$ 1.700.000 en concepto de daño material; b) \$ 480.000 en concepto de daño moral y c) \$ 900.000 en concepto de daño punitivo.

Ofrece prueba documental.

Mediante presentación de fecha 17/09/2024, la parte actora ratifica los rubros y montos reclamados en el escrito de demanda y pide que se tenga por subsanado el error material respecto al monto consignado en el objeto del escrito de demanda (\$ 2.180.000) ya que la sumatoria de los montos reclamados por cada rubro no coincidían con aquel monto.

2. Contestación de demanda Punto Damia S.A.S.. En fecha 20/11/2024 se presenta el letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero en el carácter de apoderado de la demandada Punto Damia S.A.S., y contesta demanda.

Efectúa una negativa general de los hechos expuestos en la demanda y de la documentación acompañada por la parte actora. En particular, niega que su mandante deba responder por la suma reclamada; niega que el servicio técnico de la codemandada sea prestado por Punto Damia S.A.S.; niega que Riiing haya derivado el aparato al servicio técnico de su mandante; niega que Punto Damia haya recibido el equipo en fecha 30/08/2023 y que haya realizado observación alguna; niega que en la orden de servicio Motorola SOAR476004-2308300005 se consigne que el equipo de la actora se encuentra en garantía y que se procedió al cambio de batería; niega que la actora haya ingresado el aparato al servicio técnico en perfecto estado; niega que el codemandado haya realizado el cambio de batería y que luego de haber sido arreglado continuaba con el mismo problema técnico de recalentamiento; niega que el servicio técnico Punto Damia no haya proporcionado información cierta clara y precisa del problema técnico que presentaba el equipo de la denunciante; niega la responsabilidad solidaria de las demandadas; niega que el equipo se encontraba en garantía; niega que su mandante no cumplió con su deber de prestar un adecuado servicio de reparación en los términos de la garantía otorgada; niega un segundo ingreso del equipo en el servicio técnico en donde se indique que la falla del equipo se origina en problemas de la plaqueta.

En su versión de los hechos, expresa que a su mandante sí le consta que el equipo ingresó al servicio técnico oficial de Motorola, Punto Damia S.A.S. Así, indica que su mandante recibió el equipo en el servicio técnico en fecha 30/08/2023 a las 14.03 h, conforme orden de servicio SOAR476004-2308300005, en donde figura que la falla declarada es levantamiento de temperatura y que la batería se agota rápido y, como observaciones de la reparación, se realiza el cambio de batería.

Destaca que, en el mismo recibo, consta que el dispositivo se encontraba en garantía y que el 01/09/2023 a las 10.05 h se realizó el retiro del equipo que funcionaba correctamente.

Sostiene que la actora ocultó información relevante: que en fecha 21/11/2023 a las 15.57 h, la actora reingresa el dispositivo en el servicio técnico declarando problemas con la duración de la batería y que levantaba temperatura y describiendo que el producto presentaba la tapa dañada. Que la segunda orden de servicio, identificada como SOAR476004-2311210012, informa de manera clara y consistente que el equipo está curvado y que por ello queda fuera de la garantía por existencia de un daño más allá de lo razonable por golpes.

Indica que ello fue debidamente informado a la actora, quien firmó al pie de la orden mencionada, con lo que se le informó debidamente el motivo por el que el equipo quedaba fuera de la garantía de la marca.

Expone que su mandante no informó que la falla persistía por problemas en la plaqueta del dispositivo, sino que lo único que informó era que el equipo ya no contaba con garantía de fábrica, pero sin indicar cuál sería la solución del problema por el cual ingresó al servicio técnico de la marca. Sostiene que la actora no solicitó a su mandante ninguna tarea de reparación del equipo

fuera de la garantía, que -de hecho- se llevó el producto a su casa y no volvió.

Refiere a la improcedencia de los rubros reclamados.

Ofrece prueba documental.

En la Primera Audiencia, la demandada Punto Damia S.A.S. ratificó en todos sus términos el escrito de contestación de demanda. Resaltó el hecho de que su cliente cumplió acabadamente con las obligaciones a su cargo, que fueron las de brindar el servicio técnico oficial de la marca, que en un primer ingreso se procedió a cambiar la batería y que en el segundo ingreso se informó que el equipo estaba curvado, lo que hacía cesar la garantía y que la sra. Acuña se llevó el celular, no lo reingresó a reparación para otro diagnóstico.

3. Trámite procesal del juicio. Este juicio tramitó bajo las normas correspondientes a los procesos sumarios, de conformidad a lo normado por el art. 483 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (conforme texto consolidado por Ley N° 9924, en adelante CPCC).

La Primera Audiencia del juicio se celebró el 28/11/2024. En ella, se conversó sobre la posibilidad de una conciliación, se tuvo por incontestada la demanda por parte de la demandada Riiing Tecnología móvil, y la demandada Punto Damia S.A.S. ratificó en todos sus términos la contestación de demanda efectuada mediante presentación de fecha 20/11/2024. Asimismo, se corrió traslado de la documentación presentada por la demandada Punto Damia S.A.S., la que fue reconocida por la parte actora.

Al advertir la existencia de hechos contradichos, el expediente se abrió a pruebas y se proveyeron las ofrecidas por las partes.

La Segunda Audiencia se realizó el 21/08/2025. En ella, se conversó sobre la posibilidad de una conciliación y, al no haber acuerdo, se produjeron las pruebas de declaración de partes. Asimismo, se dispuso el cierre de la etapa probatoria, se notificó el monto de la planilla fiscal y se ordenó dar vista al Agente Fiscal.

El Agente fiscal de la II° Nominación presentó su dictamen en fecha 02/09/2025. Por decreto de fecha 05/09/2025 el expediente pasó a despacho para dictar sentencia. Y

CONSIDERANDO:

1. La pretensión y los hechos controvertidos. Mediante la interposición de esta acción, la parte actora persigue que se condene a las demandadas al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la deficiente prestación de servicios e información por parte de éstas a raíz de la compra de un teléfono celular.

La particularidad del caso radica en la incomparecencia de la demandada Riiing Teconología móvil al proceso. En este sentido, los tribunales provinciales han dicho que la falta de contestación de demanda no conlleva que el demandado reconozca los hechos invocados por el actor de pleno derecho, sino -más bien- es una posibilidad a valorar, siempre que del análisis integral de la causa se pueda inferir la veracidad de los hechos expuestos. Esta circunstancia no exime al accionante de probar los hechos invocados ni obliga a los jueces a admitir sin más las pretensiones deducidas. Por el contrario, se debe verificar que sean justas y que estén acreditadas en debida forma. Se trata, en esencia, de cumplir la finalidad de afianzar la justicia, toda vez que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales sino a través del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva (conf. Sala 2 de la Cám. Civil en

Documentos y Locaciones, en sentencia N° 31 del 03/03/2022).

De las versiones de los hechos aportadas por las partes presentadas en el juicio, advierto que no existe controversia en que la demandada Punto Damia S.A.S. presta el servicio técnico oficial de la marca Motorola y que, en fecha 30/08/2023, recibió el teléfono de la actora y le realizó un cambio de batería. Tampoco existe controversia en cuanto a que, en fecha 21/11/2023, la actora concurrió nuevamente a las oficinas de Punto Damia para ingresar nuevamente el teléfono, oportunidad en la cuál le negaron que el teléfono se encontrara bajo garantía.

En lo que las partes disienten es respecto a una deficiente prestación del servicio técnico de reparación del teléfono y en cuanto a que el aparato deba ser reparado bajo la garantía legal de fábrica. Mientras Punto Damia sostiene que el teléfono se encontraba fuera de garantía de fábrica por presentar un daño que lo excluye de la cobertura, la parte actora sostiene que, en el segundo ingreso, le informaron que el problema del dispositivo era la plaqueta. Las partes también disienten en cuanto al cumplimiento del deber de información y trato digno por parte de las demandadas. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la solución de este conflicto.

Adelanto que las pruebas serán valoradas de acuerdo a los principios de la sana crítica y se considerarán aquéllas que resulten pertinentes para la resolución del caso concreto (conf. arts. 136 y 321 del CPCC). Es sabido que, como magistrado, no estoy obligado a ponderar toda la prueba ofrecida o producida, sino solo aquélla que estime pertinente o conducente para brindar la mejor solución al asunto sometido a mi análisis; sobre esa base procederé a brindar la solución que estimo justa y razonable para el caso traído a mi conocimiento y decisión (conf. art. 3 Código Civil y Comercial de la Nación).

2. Ley aplicable al caso. Resultan aplicables al caso las normas de la Constitución Nacional (en adelante, CN), de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (en adelante, LDC) y su decreto reglamentario (Decreto N° 1798/94) y del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN).

La aplicación del régimen consumeril produce distintos efectos, entre los que resalto el deber acentuado de colaboración en cabeza de los proveedores en materia de prueba. Al respecto, el tercer párrafo del art. 53 de la LDC dispone que "los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder -o deban estarlo-, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Ello no quiere decir que se trate de un supuesto de inversión de la carga de la prueba, sino únicamente de un deber agravado que se establece en cabeza del proveedor. Y, si bien la norma citada se ha hecho cargo de las dificultades probatorias que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, ello no implica que quede relevado de introducir algún medio de comprobación idóneo para justificar la posición que asuma en el pleito (conf. CSJT, sentencia N° 485 del 18/04/2018).

En similar sentido, el art. 488 del CPCC establece el deber de los proveedores demandados de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material, disponiendo además que, en caso de duda sobre la interpretación de los hechos y la valoración de la prueba, prevalecerá aquélla que fuera más favorable al consumidor.

3. Análisis del caso. En el expediente se encuentra acreditado que la actora adquirió de la demandada Riiing un teléfono celular Motorola Moto Edge 30 Ultra 256G (identificado con IMEI: 353159680609051) por la suma de \$ 356.858,98 -conforme surge de la Factura 0188 00019200 de fecha 12/07/2023, adjuntada por la parte actora en fecha 30/08/2024-.

Asimismo, la orden de servicio SOAR476004-2308300005 de fecha 30/08/2023 (adjuntado por la parte actora, también en fecha 30/08/2024), da cuenta que en fecha 30/08/2023 se recibió el teléfono de la actora. De dicho documento surge que la falla declarada era que el teléfono levantaba temperatura y que la batería se agotaba rápido, lo que motivó según la actora que se procediera al cambio de batería bajo garantía de fábrica. Esto último luce también corroborado cuando, al momento de prestar declaración durante la Segunda Audiencia, Evelyn Andrea Damia -representante legal de Punto Damia S.A.S.- refirió que -en el primer ingreso al servicio técnico- se procedió al cambio de la batería del teléfono de la actora.

También se encuentra acreditado que, en fecha 21/11/2023 la actora volvió a ingresar el teléfono por problemas con la duración de la batería y porque éste seguía levantando temperatura, conforme surge de la orden de servicio SOAR476004-2311210012, adjuntada por la parte demandada en fecha 20/11/2024. De la documentación referida, también surge que el teléfono presentaba la tapa dañada y que el equipo se encontraba curvado, indicándose por lo tanto que no procedía la reparación amparada por la garantía (por daños más allá de lo razonable/ daño por golpes).

Es así que, en primer lugar, se analizará el cumplimiento del deber legal de garantía y de reparación satisfactoria del teléfono. Luego, se analizará si existió un incumplimiento de los deberes de información y trato digno por parte de las demandadas.

3.1. Deber de garantía legal. Tanto en el régimen protectorio del consumidor (arts. 11 a 17 de la LDC) como en el régimen legal del CCCN (arts. 1033 y ss.) el adquirente a título oneroso cuenta con garantía por los defectos o vicios de cualquier índole que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento; garantía que es debida de pleno derecho por cuanto constituye una cláusula natural de los contratos onerosos, sin que sea preciso que las partes la pacten de forma expresa, conforme lo establece el art. 1036 del CCCN (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 19 del 06/02/2025 y doctrina allí citada).

La jurisprudencia sostuvo que los consumidores tienen cinco garantías específicas: a) garantía legal por buen funcionamiento (arts. 11 y 13 de la LDC); b) garantía por revisión de repuestos y servicio técnico postventa (art. 12 LDC); c) garantía por reparación no satisfactoria (art. 17 de la LDC); d) vicios redhibitorios (Art. 18 de la LDC); e) garantía por deficiencia en la prestación de servicios (art. 23 de la LDC) (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 73 del 09/03/2017).

El art. 11 de la LDC dispone que cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento.

En el caso, la prueba pericial técnica producida en el expediente (a cargo del perito ing. en electrónica Benjamín Antonuccio, cuyo dictamen se encuentra incorporado en fecha 02/07/2025) refiere a que la batería original en esos equipos debe durar más de dos años. Por lo tanto, si la actora debió cambiar la batería a los 49 días de haber adquirido el teléfono, es razonable entender que el equipo adquirido presentaba un defecto que afectaba su correcto funcionamiento. Sobre todo si se tiene en cuenta que -en el juicio- no se produjeron pruebas tendientes a acreditar que la actora dio un uso inadecuado al teléfono que pudiera ocasionar un desgaste de la batería más rápido que el habitual.

En cuanto al plazo de garantía, el art. 11 de la LDC establece que la garantía legal tendrá vigencia por 3 meses cuando se trate de bienes muebles usados y de 6 meses cuando se trate de bienes muebles no usados, a partir de la entrega. Respecto a este caso concreto, no se encuentra controvertido (y, además, a mi criterio es coincidente con criterios de experiencia común en cuanto a que estos locales de venta de insumos tecnológicos -como lo es la demandada Riiing- no suelen comercializar productos usados) que el teléfono adquirido por la actora era no usado, por cuanto corresponde aplicar el plazo de garantía de 6 meses.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que el plazo se computa desde la adquisición del producto, contabilizándose tanto los días hábiles como inhábiles (Salcedo, Melanie D. "Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor Comentada y Concordada"; Ciudad Autónoma de Bs.As., 2024; Ed. Jusbaire; p. 311). Entonces, como la actora adquirió el teléfono en fecha 12/07/2023, la garantía legal debía extenderse -como mínimo- hasta el 12/01/2024. Es que la garantía legal que consagra el art. 11 de la LDC se constituye como un estándar mínimo y obligatorio de protección, que puede ser ampliado por el oferente más no restringido de ningún modo en perjuicio del consumidor y que, en caso de duda, debe aplicarse el art. 1095 del CCCN en cuanto a que cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa (Salcedo, Melanie D. "Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor Comentada y Concordada"; Ciudad Autónoma de Bs.As., 2024; Ed. Jusbaire; p. 309-310).

Por otra parte, el art. 16 de la LDC establece que el tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal. En este sentido, tengo acreditado que la actora estuvo privada de su teléfono desde el 30/08/2023 al 01/09/2023 (tiempo en que el celular estuvo en el servicio técnico), por lo que el plazo de garantía se extendió -por el solo imperio de la ley- hasta el 14/01/2024.

Así, corresponde concluir que al momento del segundo servicio técnico requerido por la actora, el teléfono se encontraba dentro del plazo mínimo y legal de garantía de fábrica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el problema declarado por la actora fue el mismo en las dos ocasiones que concurrió al servicio técnico (es decir, que el teléfono levantaba temperatura y que la batería le duraba poco tiempo) y que en el primer servicio técnico se procedió al cambio de batería, corresponde determinar -en primer lugar- si la reparación efectuada en el servicio técnico de fecha 30/08/2023 fue una reparación satisfactoria. En segundo lugar, corresponde determinar si debido a los daños que presenta, el teléfono quedó excluido de la garantía de fábrica.

Cabe mencionar que el cumplimiento de la garantía por parte del vendedor -Riiing en este caso concreto-, no se reduce a la mera indicación del servicio técnico autorizado, sino que impone el deber de extremar esfuerzos para asegurar que la garantía se haga efectiva de manera adecuada y satisfactoria para el consumidor (conf. Sala 3 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 652 del 29/09/2025). En ese sentido, el art. 12 de la LDC dispone que los fabricantes, importadores y vendedores deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de las partes y repuestos.

3.1.1. Reparación no satisfactoria. El art. 17 de la LDC establece que, en los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características; b) devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa al momento de abonarse dicha suma; c) obtener una quita proporcional del precio.

El marco que determina la reparación no satisfactoria es que la cosa reparada no cumpla con las condiciones óptimas para la que estaba destinada. El art. 17 del Decreto N° 1798/94 (reglamentario de la Ley N° 24.240) establece que se entenderá por "condiciones óptimas" aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante.

La prueba pericial técnica producida fue concluyente al determinar que la batería fue reemplazada por una batería de litio-polímero idéntica a la original pero de procedencia genérica. Y que, si bien la batería reemplazo es idéntica a la original, su duración sería menor a la de una batería original (duración que el perito estimó en más de 2 años).

Entonces, teniendo en cuenta que la demandada Punto Damia no proporcionó prueba tendiente a acreditar que -durante el servicio técnico de fecha 30/08/2023- se reemplazó la batería dañada por una original de la marca, tendré por probado que la batería genérica fue puesta por el servicio técnico demandado, incumpliendo con el deber de reparación satisfactoria por no reunir las condiciones óptimas a la que estaba destinada (que la batería del celular tenga una duración igual a la de la pieza original).

Posteriormente (y como ya lo referí antes), en fecha 21/11/2023 la actora regresó a las oficinas de Punto Damia para ingresar nuevamente el teléfono porque seguía presentando fallas en la duración de la batería y porque levantaba temperatura. En esta oportunidad, el servicio técnico rechazó la reparación con la garantía porque el teléfono estaba curvado (lo que excluía la garantía por ser un daño más allá de lo razonable). Al respecto, la representante legal de Punto Damia refirió (durante su declaración en la Segunda Audiencia) que la garantía de fábrica queda excluida cuando el teléfono presenta daños físicos, tal como ocurría en este caso.

La pericia técnica producida da cuenta de los daños físicos presentes en el teléfono. En este sentido, el perito refiere a que se observa a simple vista que el cuerpo del celular está doblado, convexo del lado de la pantalla y con la tapa trasera quebrada en una esquina y despegada en el centro, que el sector doblado del cuerpo del celular está a la altura de la batería y que no afecta la plaqueta que está en la parte superior.

El perito también refiere a que se intentó encender el celular para verificar el IMEI y el software, pero la pantalla del celular no encendió en ningún momento, ni antes ni después de abrirlo, y que solo se percibe una vibración al intentar encenderlo y concluye que la batería está bien pero la plaqueta está fallada.

Al momento de contestar el traslado del dictamen pericial (mediante presentación de fecha 25/07/2025) Punto Damia manifestó que entregó el celular en perfecto estado, en funcionamiento y en ocasión del primer ingreso, por lo que surgiría con claridad que el teléfono fue intervenido por terceras personas con posterioridad a la entrega del aparato.

Sin perjuicio de que la demandada Punto Damia no produjo prueba tendiente a acreditar ese extremo (es decir, no trajo constancia firmada por la actora que de cuenta de la recepción del teléfono en perfecto estado), valoro que de la orden de servicio SOAR476004-2311210012 de fecha 21/11/2023 surge que el teléfono seguía calentando y seguía con problemas en la duración de la batería y que -durante la Segunda Audiencia- la actora manifestó que el teléfono seguía calentando. De ello puedo inferir que -al retirar el celular en fecha 01/09/2023- éste se encontraba funcionando (es decir, por lo menos encendía). Ello también luce razonable si se tiene en cuenta que, entre el 01/09/2023 y el 21/11/2023, transcurrieron 81 días sin que la actora haya regresado al servicio técnico y que, de acuerdo a lo informado por el perito, los daños del teléfono se observan a simple vista.

Con ello puedo deducir que en el tiempo que transcurrió entre que la actora retiró el celular del primer servicio técnico (01/09/2023) y que lo llevó al servicio técnico nuevamente (21/11/2023) - tiempo en el cual el celular se encontraba en manos de la propia actora- se produjo algún hecho que tuvo como consecuencia que el aparato termine con el cuerpo doblado de manera convexa de lado de la pantalla y con la tapa posterior quebrada. Y, si bien es cierto que esos daños no pueden ser imputables a las demandadas, no se acompañaron pruebas en el juicio que sirvan para acreditar la efectiva exclusión de la garantía por daños externos en el teléfono que me permitan tener por cierto que el servicio técnico operó de acuerdo a lo estipulado por la fabricante del dispositivo. Tampoco se acreditó que ello haya sido efectivamente informado a la actora al momento de adquirir el teléfono.

Ahora bien, el dictamen pericial también concluye que el sector doblado del cuerpo del celular está a la altura de la batería y no afecta la plaqueta que está en la parte superior. A continuación, refiere a que la plaqueta está fallada y que no se vio en el celular indicios de humedad en el interior que podrían haber dañado la plaqueta.

De ello se deriva que, si los daños externos del celular no produjeron daños a la plaqueta, es porque ésta ya presentaba algún defecto o vicio. Y, en este sentido, tengo presente que la demandada Punto Damia era quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar que -al momento de revisar el teléfono durante el primer servicio técnico- la plaqueta se encontraba funcionando correctamente y que la falla devino o sucedió con posterioridad.

Entonces, teniendo en cuenta que en la primera reparación del teléfono se reemplazó la batería por una de procedencia genérica y que ella tiene una duración menor que una batería original, que en ocasión del primer servicio técnico no le realizaron un correcto diagnóstico de la falla en la plaqueta y que los proveedores no acreditaron en autos que los daños externos del teléfono sean causas de exclusión de la garantía de fábrica, es que puedo concluir que las demandadas incumplieron con el deber legal de garantía (y de reparación satisfactoria) del teléfono adquirido por Graciela Silvana Acuña, incumpliendo también -según ya quedó mencionado y como expondremos con mayor detalle *ut infra*- con los deberes de información y trato digno que estaban a su cargo.

3.2. Deberes legales de información y trato digno. El art. 4 de la LCD dispone que el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta, clara y detallada en todo aquello que esté relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización.

Por su parte, el art. 1100 del CCCN establece que el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato; también establece que la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

El derecho de acceso de los consumidores y usuarios a una información adecuada y veraz encuentra su fundamento y reconocimiento en el art. 42 de la Constitución Nacional. El consumidor detenta -en la relación de consumo con su proveedor- una desigualdad genética, funcional, informativa y estructural, respecto de su contraparte comercial y -para reequilibrar esta asimetría-, el deber de información es la herramienta más adecuada para propender razonablemente a un equilibrio artificial entre las partes naturalmente desiguales (Faliero, Johanna C.; "Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor Comentada y Concordada"; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Ed. Jusbaire; 2024; p. 95 a 99).

Así, el derecho a la información se interrelaciona con el derecho a un trato digno (Iturbide, Gabriela A- Pereira, Manuel J.; "Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor Comentada y Concordada"; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Ed. Jusbaire; 2024; p.235).

Respecto al deber de trato digno, el art. 8 bis de la LDC establece que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

La jurisprudencia provincial (con cita de autorizada doctrina en la materia) refiere a que la incorporación del artículo 8 bis de la LDC es una forma específica de detallar valores consagrados por la Constitución Nacional en lo referente al trato equitativo y digno. El derecho al trato equitativo y digno es el que tiene toda persona humana por su condición de tal y su violación atenta contra atributos de su humanidad, lo que involucra el respeto a su honor y dignidad. Existe una extrapolación del sistema de derechos humanos a los intereses de los consumidores, y las condiciones de trato equitativo y digno buscan impedir que -en la relación de consumo- a través del avasallamiento a la dignidad del consumidor, se concreten prácticas comerciales de aprovechamiento por parte del más fuerte (oferente o proveedor) en perjuicio de los más débiles (consumidores); que, por cierto, bien podrían subsumirse como supuestos del abuso de posición dominante, regulada en el art. 11 del CCCN, pues su lógica es que se encuentra "bajo dominio" económico o jurídico de otro (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 477 del 01/08/205, con cita de Stiglitz- Sahián, "El nuevo Derecho del Consumidor", Buenos Aires, 2020, La Ley, p. 81).

A mi criterio -y siguiendo nociones de la experiencia común (art. 127 del CPCC)- en este caso concreto existe una acentuada desigualdad en materia de información y conocimientos entre la actora y las demandadas, teniendo en cuenta los conocimientos técnicos específicos que se requiere para diagnosticar fallas en los componentes de un teléfono celular, las consecuencias que éstas pueden tener en el uso del aparato y las condiciones para su reparación.

En el caso, no se produjeron pruebas tendientes a acreditar que la actora haya sido informada que la batería de su teléfono sería reemplazada por una de procedencia genérica y tampoco se le informó cómo ello repercutiría o podría repercutir en el funcionamiento del aparato. Aquí debo resaltar que, siendo Punto Damia el servicio técnico oficial de la marca Motorola (tal como lo manifestó su representante legal), es esperable que las reparaciones a los teléfonos y los reemplazos de sus componentes se realicen con elementos originales de la marca que garanticen condiciones óptimas para cumplir con el uso al que están destinados. No es óptima la reparación que no utilice tales piezas originales, siendo ésto lo esperable por el consumidor con base en una legítima expectativa.

Entonces, el hecho de no informar debidamente a la actora acerca de que el reemplazo de la batería sería con un componente no original, incumple no solamente con el deber de brindar información clara y detallada sobre condiciones esenciales del servicio técnico, sino que atenta contra el deber de trato digno que debía dispensarse a la actora.

Tampoco se acreditó que la actora haya sido informada respecto a las condiciones de vigencia de la garantía de fábrica y sus causales de exclusión.

Por otro lado, surge evidente la falta de trato digno por parte de la demandada Riiing para con la actora. En este sentido, valoro que la actora concurrió en determinadas oportunidades a la sucursal de la vendedora (tal como surge de la declaración de la Sra. Acuña durante la Segunda Audiencia), que la vendedora no cumplió con el deber de garantía -al no asegurarse que la garantía se hiciera

efectiva de forma adecuada y satisfactoria para el consumidor (conforme el criterio jurisprudencial expuesto en el apartado 3.1.)- ni que la vendedora haya informado a la actora sobre las condiciones de validez de la garantía de fábrica del producto adquirido.

Por lo tanto, corresponde tener también por configurado un incumplimiento de los deberes legales de información y trato digno por parte de las demandadas Riiing Tecnología móvil y Punto Damia S.A.S.; lo que así se resolverá.

4. Atribución de la responsabilidad. Tal como quedó determinado, las demandadas incurrieron en incumplimiento del deber legal de garantía del teléfono adquirido por Graciela Silvana Acuña y de los deberes legales de información y trato digno.

Con respecto al incumplimiento del deber legal de garantía y reparación satisfactoria, el art. 13 de la LDC establece que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el art. 11.

Jurisprudencialmente se sostuvo que el art. 13 de la LDC ha establecido la responsabilidad del fabricante, pero también la ha hecho extensiva al vendedor al introducir el bien al mercado en esas condiciones; y al servicio técnico por su deficiente prestación, al no haber podido reparar en tiempo y forma tales déficits. Pese a que el vicio pueda haber sido de fábrica, el régimen legal ha prescindido para la atribución de responsabilidad civil del concepto de culpa, para sustituirla por un concepto objetivo que sólo atiende a la responsabilidad de quien, de una manera u otra, introduce en el mercado los productos y servicios con vicios de cualquier índole. De allí que no cabe duda de que quien comercializa y repara un objeto en garantía de manera no satisfactoria, es responsable de manera solidaria frente al consumidor, aún cuando el vicio o defecto del bien sea atribuible a un deficiente servicio constructivo (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 19 del 06/02/2025).

Si bien la representante legal de Punto Damia S.A.S. manifestó que no brinda servicio técnico a la codemandada Riiing, sí reconoció que la empresa que representa es el servicio técnico oficial de la marca Motorola y fue quien prestó el servicio técnico no satisfactorio al dispositivo de la Sra. Acuña.

En cuanto al incumplimiento del deber legal de información y trato digno, la doctrina expone que la carencia o la deficiencia informativa generan una responsabilidad de carácter objetivo y autónomo, independientemente de si se causó o no daño al consumidor. Ello es así debido a que es una obligación legal en la que tan solo basta con la existencia de su incumplimiento de carácter formal -ya sea por falta o inadecuación informativa- para la generación de responsabilidad. El fin último tuitivo de este deber, consiste en la protección y resguardo de la dignidad humana como valor y directriz fundamental del actuar profesional en el marco de la relación de consumo (Faliero, Johanna C.; "Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor Comentada y Concordada"; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Ed. Jusbaire; 2024; p. 133).

Entonces, teniendo en cuenta que los incumplimientos de los deberes legales de trato digno y de información fueron en el marco del incumplimiento del deber legal de garantía, cabe atribuirles a las demandadas la responsabilidad solidaria por los incumplimientos antes mencionados. Así se resolverá.

5. Rubros indemnizatorios reclamados. El art. 17 de la LDC establece que, en caso de que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) pedir la sustitución de la

cosa adquirida por otra de idénticas características; b) devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa al momento de abonarse dicha suma; c) obtener una quita proporcional del precio.

Asimismo, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

5.1. Daño material. La parte actora reclama la suma de \$ 1.700.000 en concepto de daño material, fundado en el valor del celular que adquirió conforme el precio actual en plaza (art. 17, inc. b).

Entonces, al estar determinado que el teléfono adquirido por la actora presentaba fallas en la batería y en la plaqueta y que su reparación no fue satisfactoria, este reclamo se declara procedente.

En cuanto al monto que debe reconocerse a la actora, tengo presente que (mediante presentación incorporada al expediente en fecha 31/03/2025) Frávega informó que no cuenta con stock del producto adquirido por la actora y -en reemplazo- informó que el celular Motorola Edge 30 Fusión 256 Gb Lazuli BLue 12 Gb Ram tiene un valor total y final de \$ 1.472.764. Asimismo, de las consultas efectuadas en la página oficial de Motorola (https://www.motorola.com.ar/familia-motorola-edge?srsId=AfmBOoq3OT0aDEYEIlg4gUIVWE_Db2fnrmadLE7u_bWDEPshfgrQpxC24) advierto que el celular de la actora tampoco se encuentra disponible, por lo que me resulta razonable entender que -según el curso normal y ordinario de las cosas- es razonable que el modelo de teléfono específico haya dejado de fabricarse y haya sido reemplazado por otro modelo.

Entonces, teniendo en cuenta que no existe otra prueba producida tendiente a acreditar el valor en plaza que deba considerarse (como por ejemplo otro precio u otro modelo que haya reemplazado el celular adquirido por la actora), tomaré como parámetro (a los fines de la cuantificación de este rubro) el precio indicado por Frávega referido al celular Motorola Edge 30 Fusión 256 Gb Lazuli BLue 12 Gb Ram.

Por último, quiero dejar sentado que tengo presente que el celular de la actora sufrió daños externos que no son imputables a las demandadas (es decir, no responden a fallas de fabricación o de un deficiente servicio técnico, si no que fueron producidos mientras el teléfono se encontraba en manos de la actora) y que -por lo tanto- podrían originar una disminución en el valor del teléfono devuelto, porque requeriría costos extras de reparación o la imposibilidad de utilizar los componentes dañados.

Sin perjuicio de ello, el inc. b) del art. 17 de la LDC refiere a que el consumidor deberá devolver la cosa en el "estado en que se encuentre" a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas conforme precio actual en plaza de la cosa. Entonces, teniendo presente que el artículo no efectúa distinciones, ni prevee la posibilidad de una disminución en el precio, y en virtud de la interpretación más favorable al consumidor (conf. art. 3 de la LDC), es que se condenará a las demandadas a abonar a la actora la suma de \$ 1.472.764 en concepto de daño material. Este monto devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 25/03/2025 (fecha en que Frávega confeccionó el oficio para informar el precio) hasta su total y efectivo pago.

Asimismo, dejo constancia que, en virtud de lo normado por el art. 17 inc. b) de la LDC, la actora deberá hacer entrega del teléfono, en las condiciones en que éste se encuentre, ya sea en el domicilio de la vendedora o en el domicilio del servicio técnico.

5.2. Daño moral. La parte actora reclama la suma de \$ 480.000 por este rubro, la molestia e insatisfacción que significó para ella comprar un producto fallado y por los menoscabos derivados de

la pérdida de tiempo y lógico disgusto sufrido por ella.

Al respecto, nuestros tribunales han entendido que -en el marco de una relación de consumo- resulta procedente la indemnización del daño moral causado por la lesión al consumidor en sus legítimas expectativas, frustradas por el incumplimiento en tiempo y forma del deber de garantía por producto defectuoso. Es razonable que ello cause al actor incomodidades, molestias y padecimientos que exceden los que debieran ser ordinarios en la relación empresa-consumidor (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 120 del 22/03/2022 y jurisprudencia allí citada).

Surge notorio de los propios hechos que, el comprar un teléfono que presentó fallas en la batería y en la plaqueta al poco tiempo de adquirido y siendo que la reparación efectuada no fue acorde a la que cabría esperar de un servicio técnico oficial de la marca, no solamente resulta lesivo de las expectativas que tuvo la consumidora al momento de adquirirlo, sino que lógicamente produce angustias, molestias y frustraciones que deben ser resarcidas. Es por ello que este rubro resulta igualmente procedente.

En lo que respecta a la determinación del monto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: a) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; b) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; c) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; d) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; e) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en "Baeza", sentencia del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en "Díaz", sentencia N° 1076 del 06/08/2018).

Teniendo en cuenta las pautas arriba descriptas, considero prudente tomar -como mero valor de referencia- para las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de las angustias padecidas, el precio actual de mercado de una computadora de gama media alta (<https://shop.samsung.com/ar/galaxy-book4--15-6---i3--8gb-/p?skuld=139456>).

Así es que, en definitiva, considero adecuado condenar a las demandadas a indemnizar a la parte actora en la suma de \$ 1.699.999 en concepto de daño moral. La suma indicada devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 12/07/2023 (fecha de adquisición del producto defectuoso) hasta la fecha de esta sentencia. Y, desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, devengará un interés según tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Tengo presente que la suma resultante es mayor a la reclamada por la parte actora, pero dejo constancia que ello no vulnera el principio de congruencia ni de defensa en juicio toda vez que la actora dejó sujeta -en su escrito de demanda- la suma definitiva a lo que estime el suscripto y surja de las pruebas del juicio.

5.3. Daño punitivo. Por último, la parte actora reclama la suma de \$ 900.000 en concepto de multa por daños punitivos.

El art. 52 bis de la LDC pone en cabeza la facultad del juez de aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Así, para la procedencia de esta multa se requiere la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos. Desde un punto de vista objetivo no requiere un simple daño, sino que debe tratarse de

un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar. Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser dolosamente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, se requiere una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (conf. Sala 3 de Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 36 del 27/02/2023).

Tal como fue analizado y determinado, en el caso se configuró un incumplimiento de los deberes legales de información y trato digno. El hecho de que no se haya informado a la actora que el cambio de batería se realizaría por un componente de origen genérico, ni sobre las condiciones de vigencia de la garantía legal constituye -a mi criterio- una conducta que no configura un mero error operativo o una negligencia excepcional, sino una conducta tendiente a perpetrar el desequilibrio estructural de la relación contractual de consumo y propicia al consumidor un trato indigno. Así, el art. 8 bis de la LDC establece que -frente al incumplimiento del deber legal de garantizar condiciones de trato digno- los proveedores podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la LDC.

Entonces, al tratarse -los daños punitivos- de una sanción civil de carácter disuasivo y fundada en el interés público con la finalidad de reprimir actos desaprensivos, se justifica plenamente su aplicación en este caso concreto y así se resolverá.

En lo que respecta a su cuantificación, ésta queda sujeta a la determinación prudencial del juzgador, quien cuenta con los límites y pautas establecidos en los arts. 47, 49 y 52 bis LDC. Sobre ello, la Corte Suprema de la Provincia sostuvo que -si bien la determinación de la multa depende del prudente arbitrio judicial-, el juzgador debe tener en cuenta -a los fines de su determinación- la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de los efectos de la infracción, la prolongación en el tiempo del daño y la extensión de los riesgos sociales (CSJT, sentencia N° 590 de fecha 05/04/2019).

Conforme los parámetros expresando en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta que las demandadas forman parte de la cadena de comercialización de una importante marca de teléfonos celulares (una por ser vendedora y la otra por ser el servicio técnico oficial de la marca) estimo prudente imponer la suma equivalente a 1 (una) canasta básica total para el hogar tipo 3 -a determinarse al momento de ejecución de sentencia- en concepto de multa civil. Este monto devengará intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que se proceda a su cuantificación hasta la fecha de su efectivo pago. Así se resolverá.

6. Costas. Atento al resultado arribado, las costas se imponen a las demandadas vencidas.

7. Honorarios. No siendo posible la determinación de la base regulatoria del juicio, se difiere la regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Graciela Silvana Acuña (DNI N° 23.561.188) en contra de Riiing Teconología móvi y Punto Damia S.A.S.; **condenándose a las demandadas -en forma solidaria- a pagar a la actora las siguientes sumas de dinero:**

i. \$ 1.472.764 (pesos un millón cuatrocientos setenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro) en concepto de daño material. Este monto devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 25/03/2025 hasta su total y efectivo pago.

ii. \$ 1.699.999 (pesos un millón seiscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve) en concepto de daño moral. Este monto devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 12/07/2023 hasta la fecha de esta sentencia; y, desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, devengará un interés según tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

iii. la suma equivalente a 1 (una) canasta básica total para el hogar tipo 3 -a determinarse al momento de ejecución de sentencia- en concepto de multa civil. Este monto devengará intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que se proceda a su cuantificación hasta la fecha de su efectivo pago.

II. COSTAS a las demandadas, vencidas.

III. DIFERIR pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

IV. HÁGASE SABER. MVPNA-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 26/11/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.